

Santiago, diez de septiembre de dos mil veinticinco.

A los alegatos solicitados en los escritos folios 5 y 7: atento a lo dispuesto por el Auto Acordado sobre la forma de conocimiento del recurso de Apelación de los Recursos de Amparo ante esta Corte Suprema, registrado en el Acta N° 105-2024 de esta Excma. Corte Suprema, publicado con fecha 17 de mayo de 2024, y no habiéndose justificado suficientemente la necesidad de escuchar alegatos en atención al derecho invocado, no ha lugar.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de su motivo cuarto, que se suprime.

Y teniendo en su lugar y, además, en consideración:

1º) Que la controversia constitucional propuesta por la defensa, dice relación con las medidas cautelares decretadas en contra del adolescente de 15 años, de hacer abandono del hogar común y prohibición de acercamiento a la o las víctimas, previstas en el artículo 9 letra a) y b) de la Ley N°20.066, decretadas por el Juzgado de Garantía de Lautaro el 18 de agosto último, tras ser formalizado por el delito de lesiones menos graves perpetrado en contexto de violencia intrafamiliar, en causa ██████████-2025, en el que se investigan malos tratamiento de obra que el adolescente habría perpetrado en contra de su madre y padre, en horas de la tarde el día anterior.

2º) Que, para dilucidar la procedencia y proporcionalidad de la medida cautelar decretada, se debe tener presente que el inciso primero del artículo el artículo 32 ter de la Ley N° 20.084, modificado por la Ley N° 21.527, prevé: *“Cautelares previstas en leyes especiales. Las medidas accesorias previstas en el artículo 6° podrán ser impuestas como cautelares conforme a las reglas generales, debiendo en cualquier caso tener lugar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 25 bis de la presente ley.”*

A su turno, el inciso segundo del aludido 25 bis del mismo cuerpo de normas, dispone: *“Las medidas accesorias previstas en el artículo 9° de la ley*

N° 20.066, que establece la Ley de Violencia Intrafamiliar, se impondrán en los casos y formas que las justifican conforme a las reglas generales, a excepción de las previstas en las letras a) y b) cuando el condenado y la víctima compartieren domicilio, residencia o lugar de estudio o trabajo y el primero fuese menor de edad. Estas últimas sólo se podrán imponer en dicho caso, en situaciones extremadamente calificadas, debiendo fundarse en antecedentes objetivos y específicos de los que se deberá dar cuenta de forma detallada en la sentencia debiendo además adoptarse los resguardos que garanticen que el condenado no quedará privado de condiciones mínimas para su desarrollo. Las sanciones accesorias de que trata este inciso se podrán imponer, con una extensión mínima de 6 meses y máxima de 2 años.”.

3°) Que, de las disposiciones antes transcritas, fluye prístina la excepcionalidad de las medidas cautelares decretadas respecto de imputados adolescentes, sólo reservadas para situaciones calificadas, ante antecedentes objetivos y siempre resguardando el derecho que le asiste de no ser privado de condiciones mínimas de su desarrollo, obligación que impone a la judicatura no solo dar cumplimiento al mandato de fundamentación que le asiste al dictar resoluciones judiciales de esta clase, en los términos previstos en el artículo 36 del Código Procesal Penal, sino que, además, adoptar los resguardos que resulten pertinentes para verificar el lugar donde el joven residirá mientras dure la medida, precisando las circunstancias de hecho que se han considerado de especial gravedad y que justifican la proporcionalidad de la medida cautelar en comento en relación con la evaluación del interés superior del adolescente imputado, lo que supone conocer las particularidades de sus circunstancias, de conformidad a las directrices establecidas en los artículos 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 2 de la Ley N° 20.084 y artículo 7 de la Ley N° 21.430.

4°) Que, de lo dicho, surge como conclusión necesaria, que las medidas cautelares decretadas en relación al encausado adolescente, no guarda

proporcionalidad con aquella sanción que le sería aplicable, como tampoco la judicatura ha dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 25 bis de la Ley 20.084, privando al adolescente de la debida protección y sin un lugar donde pueda pernoctar, lo que sumado al carácter que tiene de ser una herramienta excepcional, reservada solo para casos calificados y frente a antecedentes objetivos que demuestres que tales medidas resultan necesarias, idóneas y proporcionales frente a la necesidad de cautela que se pretende resguardar, tornan la decisión impugnada en ilegal, por desproporcionada y carecer de fundamento, por lo que se deberá acoger el recurso de amparo intentado, disponiéndose las medidas correctivas que resulten pertinentes para restablecer las garantías fundamentales de libertad personal y seguridad individual del joven amparado.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se revoca** la resolución apelada de veintiséis de agosto de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco y, en su lugar, se declara que **se acoge** el recurso de amparo interpuesto a favor del adolescente [REDACTED] y **se dejan sin efecto las medidas cautelares** decretadas el 18 de agosto pasado, en los autos RIT [REDACTED]2025 por el Juzgado de Garantía de Lautaro, previstas en los literales a) y b) del artículo 9 letras de la Ley N° 20.066.

Sin perjuicio de lo anterior, el Juzgado de Letras y Familia de Lautaro, en sus autos RIT [REDACTED]2025, deberá determinar a la brevedad y como medida de protección, el establecimiento o domicilio donde el adolescente pueda pernoctar y adoptar toda otra medida urgente y necesaria para resguardar su interés superior.

Comuníquese por la vía más expedita, regístrese y devuélvase.

Sin perjuicio, ofíciase.

Rol N° 36.073-2025.